

Derecho a la vivienda y litigio estructural

Mauro Benente
Federico Thea
(compiladores)

COLECCIÓN **HORIZONTES I+D+i**



EDUNPAZ
Editorial Universitaria

Thea, Federico Gastón (comp.)

Derecho a la vivienda y litigio estructural / Federico Gastón Thea (comp.) ; Mauro Benente (comp.). - 1a ed. - José C. Paz : Edunpaz, 2017.

288 p. ; 20 x 14 cm. - (Horizontes I+D+i)

ISBN 978-987-4110-04-6

1. Derechos Humanos . I. Benente, Mauro (comp.) II. Título

CDD 342

1ª edición, marzo de 2017

© 2017, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2017, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISBN: 978-987-4110-04-6

Universidad Nacional de José C. Paz

Rector: **Federico Thea**

Vicerrector: **Héctor Hugo Trincherro**

Secretario General: **Darío Exequiel Kusinsky**

Director General de Gestión de la Información y Sistema de Bibliotecas: **Horacio Moreno**

Jefa de Departamento Editorial: **Bárbara Poey Sowerby**

Diseño de colección, arte y maquetación integral: **Jorge Otermin**

Publicación electrónica - distribución gratuita



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Índice

Prólogo

MAURO BENENTE Y FEDERICO THEA

9

Derecho a la vivienda: exigibilidad, dificultades y desacuerdos

HORACIO JAVIER ETCHICHURY

17

El análisis presupuestario: el gran ausente a la hora de resolver amparos en materia de derecho a la vivienda

SEBASTIÁN ALEJANDRO REY

51

Tres decisiones estratégicas para el litigio de derecho a la vivienda

SEBASTIÁN TEDESCHI

81

*Justicia
estructural y
derecho a la
vivienda: el caso
Quisberth Castro*

MARIELA PUGA

I. INTRODUCCIÓN

“Quisberth Castro” es uno de los casos más importantes, sino el más importante, que la Corte Suprema argentina ha decidido en materia de derecho a la vivienda.¹ La decisión establece que existe una obligación del Estado a una garantía mínima (de operatividad directa) que satisfaga las necesidades de vivienda de una madre y su hijo discapacitado en situación de calle. En particular, el *obiter dictum* de la decisión abunda en detalles del tipo de operatividad que ofrece el derecho a la vivienda en Argentina, ubicando al caso en la vitrina de los *leading cases* de la Corte, y en la cocina más sibarita del activismo de los derechos humanos.²

1. El caso al que referiré como “Quisberth Castro” fue decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en abril de 2012, bajo la carátula “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”.

2. Señala el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) que “a diferencia del fallo del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad, el máximo tribunal descartó que los paradores y la política de subsidios habitacionales implementados por el gobierno porteño constituyan una respuesta adecuada para resolver el problema de vivienda

En este trabajo se concentra la atención en los alcances regulativos de la decisión. En decir, en a quienes alcanza, y cómo, la regla del caso. El análisis inicial destaca que el voto del magistrado Petracchi se sustentó en un juicio sobre un caso estructural, mientras que el voto de la mayoría se asentó en un caso no estructural. Esta reflexión inicial permite, por un lado, apreciar la discrecionalidad de los jueces en la composición del relato del caso o litis, y, por otro, valorar comparativamente cuál es el horizonte de posibilidades, y de limitaciones, que la mayoría demarcó en materia de política de vivienda a partir de la opción por la no estructuralidad.

El análisis, además, resume algunos presupuestos conceptuales que constituyen la arquitectura central del trabajo. Entre ellos, por supuesto, se encuentra la definición de “caso” o “litis estructural”, y el planteo de distinciones necesarias en materia del carácter regulativo de las decisiones judiciales.

Con esas herramientas conceptuales, y en base a la estrategia de análisis comparativa de los votos de la mayoría y del voto de Petracchi, se pretende dar cuenta de los alcances regulativos que “Quisberth Castro” fijó en el campo del derecho a la vivienda digna en Argentina.

que padecen las familias en situación de calle y extrema vulnerabilidad, como es el caso de la demandante” (CELS, 26 de abril de 2012).

II. ¿QUÉ ES UN CASO ESTRUCTURAL?

En otro lado he definido al caso estructural como aquel que extiende el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales. Sostuve que tal expansión es un hecho jurídico antes que un hecho empírico, es decir, basta que la normatividad de la decisión pretenda regular relaciones jurídicas que trasciendan a las partes procesales (pretensión regulativa de la decisión) para que estemos ante un caso estructural. Ello es así aun cuando esa pretensión estructural no se haga efectiva, y aun cuando la orden resolutive de la sentencia tenga un alcance diferente (Puga, 2015).

Esta definición nos permite vislumbrar la trascendencia que tiene el caso estructural en términos jurídico-regulativos de la realidad social (más allá del impacto que esa juridización y/o normativización tenga en las prácticas sociales concretas).³ De manera que dilucidar el carácter estructural o no de “Quisberth Castro” se vuelve un asunto de especial interés jurídico-político.

Para precisar los alcances regulativos de cualquier decisión (observando si trasciende o no el interés de las partes procesales), entiendo que es necesario pensar a la litis (o relato judicial del conflicto sometido a la jurisdicción) como si esta contuviera los hechos

3. Es importante esta distinción, ya que hay muchos que definen el litigio estructural justo en el sentido opuesto. Es decir, para algunos el litigio estructural es aquel que da origen o que busca una decisión judicial con impacto estructural efectivo, en lugar de hacer foco en lo que aquí llamo “pretensión regulativa”. De igual manera hay quienes hacen hincapié en el alcance regulativo de la “orden” instrumental que se manifiesta en el resolutorio antes que en el alcance regulativo de la litis sobre la que se decide.

operativos o predicado fáctico de una regla.⁴ Tal sería, la regla que resuelve el caso judicial.

En otras palabras, decimos que se aplica una regla general a un caso concreto judicializado cuando se interpreta que el predicado fáctico de la regla general implica al predicado fáctico de la regla que resuelve el caso judicial (la que tradicionalmente es una regla particular, dirigida solo a regular las relaciones entre las partes que intervienen en el proceso).

La litis, en tanto predicado fáctico de la regla del caso, puede ser bipolar o policéntrica –en términos de Fuller (1978)–, y será precisamente la litis policéntrica la que dé lugar a un caso estructural. De manera que si nos interesa definir con precisión de qué se trata un caso estructural, resulta central precisar la idea de policentría en el relato del caso o litis.

II. A. EL RELATO POLICÉNTRICO

La policentría o bipolaridad de la litis no es otra cosa que una forma de relatar judicialmente los hechos traídos a juicio ante un tribunal. Este relato desarrolla una idea de causalidad que vincula

4. Los teóricos del derecho reconocen en las reglas/normas jurídicas cierta estructura básica, en la que distinguen entre los “hechos operativos” y las “consecuencias normativas”. El término “hecho operativo” se atribuye por ejemplo a Maccormick (citado en Schauer, 2004: 81). Otros teóricos hablan en cambio de “supuesto de hecho” y de “consecuencia jurídica”, otros de “prótasis” y “apódasis” y otros, como Frederick Schauer (2004), hablan de “predicado fáctico” y “consecuente”.

En cualquier caso, la primera parte de la regla es donde se especifica el alcance o condiciones fácticas que dan lugar a la aplicación de la regla, mientras que la segunda parte prescribe qué ocurrirá cuando se verifiquen esas condiciones fácticas.

a un agravio con su/s fuente/s causal/es jurídicamente relevante/s.

Piénsese, por un momento, en la diferencia entre relatar una detención arbitraria de un joven, por parte de un policía, como una relación causal aislada que vincula a dos partes (relato bipolar) y, en cambio, relatar esos hechos como *una instancia de la práctica del abuso de la policía de la ciudad X hacia cierto grupo de jóvenes varones que habitan ciertos territorios de la ciudad* (relato policéntrico del mismo hecho).

De igual forma, no es lo mismo relatar (y juzgar) la situación de calle de una familia en contexto de vulnerabilidad, que relatarla como *una instancia de la falla sistémica de la política de vivienda en relación a cierto grupo poblacional determinado o determinable*.

Ahora bien, cuando estamos ante una litis policéntrica, el relato judicial del caso expresa una relación causal compleja que se expresa a través de hechos que imbrican intereses y que funcionan como un interés colectivo único. Será la imbricación de dos o más intereses en uno a partir de la descripción compleja de un hecho (por ejemplo, la práctica sistémica de abuso de la policía) lo que constituya al hecho agravante en sí mismo en una vulneración de derechos, o bien, considere al hecho como causa fuente de esa vulneración.

La fisonomía del caso policéntrico es representada, frecuentemente, con la imagen de una telaraña. Una estructura formada por múltiples hebras cuyos tejidos están tan íntimamente conectados entre sí que la tensión aplicada sobre alguno de ellos repercute en la red entera. Nótese que esta primera imagen se distancia sustancialmente de la de un hecho discreto que conecta a dos polos enfrentados y se acerca,

en contraste, a la idea de *intereses imbricados* que introduje para definir la relación de causalidad policéntrica.

En la estructura de la telaraña, la pretensión de cada parte en el conflicto estará conectada a través de múltiples intersecciones o centros de confluencia dentro de una misma red, la que conecta con otros centros. Explica Fuller que “es una situación policéntrica porque tiene ‘muchos centros’ –cada cruce de hebras es un centro distinto para distribuir tensiones–” (Fuller, 1978: 27).⁵

Así, en el primer ejemplo, cada hecho de abuso policial supone una relación entre un policía y un ciudadano que hace las veces de un centro dentro de la telaraña general que constituye la práctica sistémica de violencia institucional. De manera que el hecho está imbricado en la práctica, y el interés del joven se subordina al interés colectivo de los jóvenes en su situación. La decisión judicial en este caso podría representarse como el ejercicio de una tensión que repercutirá sobre toda una red de relaciones y, así, sobre cada uno de esos puntos de conexión.

El caso relatado de esta manera en la litis hace que los hechos traídos a juicio impliquen a otras relaciones jurídicas además de

5. En un sentido más exacto, se refiere a “problemas policéntricos”. Hay buenas razones para pensar que el autor norteamericano consideraba que en el mundo real hay problemas que son bipolares y otros policéntricos, argumentando en favor de que el derecho se involucre en los primeros, pero no en los últimos.

Por el contrario, mi especulación, como se notará a lo largo de este trabajo, no es sobre el mundo real, sino sobre la manera en que el mundo real (si tal cosa existe) es representado o instaurado por el derecho, en particular cuando es instituido en la litis. En tanto para el derecho hay “casos” en lugar de problemas, serán esos “casos” los que pueden tener una forma bipolar o policéntrica (Puga, 2013).

la que existe entre las partes del proceso, y que esta última ya no pueda tratarse de manera aislada o prioritaria. Esa implicancia no es casual, ni anecdótica, ni forma parte de un *obiter dictum*. Para que dé lugar a una litis estructural, la implicancia de otras relaciones jurídicas en el relato del caso debe aparecer como condición necesaria del juicio normativo judicial y, por tanto, constituir el supuesto de hecho o predicado fáctico de la regla judicial del caso.⁶

Nótese que en el relato causal policéntrico las conductas individuales humanas o institucionales (en tanto hechos subjetivos y objetivos) que contribuyen a la configuración del hecho causal pasan a un segundo plano en la consideración jurídica. Ellas importan en tanto se encuentran imbricadas en el hecho complejo que constituye el núcleo prioritario del relato estructural. Así, la causalidad estructural se vuelve a veces un incidente sin sujeto causante, o cuya relación con un sujeto o autor tiene una relevancia secundaria en la determinación del vínculo causal. Ello asemeja el caso estructural, aunque sin asimilarlo, a la atribución de responsabilidad objetiva o indirecta del derecho civil, e incluso a la responsabilidad por daños causados de manera involuntaria (Puga, 2013).

6. Es crucial captar esta distinción para avanzar en este tipo de análisis. Muchas veces el juzgado hace menciones sobre implicancia que no constituyen a la litis que se juzga, aunque claramente sugieran una forma posible de verla. Por ejemplo, cuando la mayoría de la corte en el caso de análisis señala que en estos supuestos “hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos”. En esa mención, la Corte no está refiriendo a la relación causal del conflicto sobre el que se decide. No hay en la regla del caso ninguna consideración a esta mención de la relación compleja como base de la decisión. Esta descripción de relaciones involucradas forma parte del *obiter dicta*, pero no de la definición de la litis.

Lo distintivo de la relación causal estructural es, no obstante, que el hecho complejo estructurante presupone la racionalización de posiciones y pretensiones individuales (que podrían ser tanto de la parte actora como de la demandada) como partes de un todo (el hecho que imbrica intereses). En otras palabras, el conflicto judicial estructural se define a partir de la prelación léxica de la definición del todo por sobre sus partes.

III. EL CASO “QUISBERTH CASTRO”

Una mujer (Q. C. S.) y su hijo discapacitado (Q. C. Y.) están en situación de calle, por lo que demandan al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) para que les provea de una alternativa de acceso a una vivienda adecuada. Ello después de haber recibido un subsidio temporal, y mientras se alojaban en hogares o paradores nocturnos. Luego de recorrer el derrotero de cada una de las instancias de la jurisdicción local consiguen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resuelva en su favor en el año 2012.

Si bien todos los jueces de la Corte acordaron en hacer lugar a la demanda, el juez Enrique S. Petracchi y la jueza Carmen M. Argibay emitieron votos por separado, con fundamentos diferentes a los de la mayoría que decide en el mismo sentido. Aquí nos interesa mostrar en qué medida la mayoría, por un lado, y, en particular, el voto de Petracchi, por el otro, difieren en lo relativo al carácter estructural o no del caso. Para uno es un hecho de intervención estatal fallida, el que se critica exegéticamente por la mayoría, mientras que para Petracchi es el ejemplo de una falla en la política más general que alcanza a quienes están en igual situación que los demandantes.

De esa forma, aunque llegan a la misma disposición vinculante en relación a las partes, veremos cómo proponen un diferente alcance regulativo para la decisión.

III. A. EL CASO “QUISBERTH CASTRO” PARA LA MAYORÍA DE LA CORTE

La Corte establece que el derecho a la vivienda tiene una “operatividad derivada”, la que exige al Estado una “obligación de hacer”. Señala que “su implementación [la de esa obligación] requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación” (CSJN, 2012, considerando 11° del voto de la mayoría).

A diferencia de lo que va a ocurrir con Petracchi y Argibay, para la mayoría bastaría una “decisión” del Poder Ejecutivo, la que no parecería necesitar traducirse en una política pública o en una regla general. En fin, el Estado cumpliría su obligación, en un caso concreto, a través de una decisión administrativa del Ejecutivo o de una decisión judicial en ese caso. Esta pretende ser la regla de la decisión.

Continúa explicando la mayoría que el Poder Judicial solo podrá ejercer un control de razonabilidad sobre esas medidas fundado en los principios de justicia rawlsianos de igual distribución de libertades y en el principio de diferencia en favor de los menos favorecidos.⁷

7. Horacio Rosatti (2013: 240-255) realiza un análisis del fallo y en particular de la significación en términos de reglas constitucionales de los principios de justicia rawlsiano. Pese al interés explicativo que presenta, no analiza la aplicación de esos principios ni al caso concreto, ni al caso particular del derecho a la vivienda (aunque la explicación surge en el contexto del análisis del caso).

No obstante, la Corte realiza una muy particular traducción de esos principios para el caso concreto. Su idea es la siguiente:

En el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible [sic], debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, *una amenaza grave para la existencia misma de la persona*. Estos requisitos se dan en el caso, ya que es difícil imaginar un estado más desesperante: hay un niño discapacitado, con una madre en situación de calle.

La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad (CSJN, 2012, considerando 12° de la mayoría, el resaltado es propio).

Esta interpretación “normativa” de los principios de justicia rawlsiana tiene la peculiaridad de reconvertir una demanda distributiva (dirigida a una política) en una regla de operatividad directa. Este razonamiento (de dudosa lógica normativa)⁸ transforma el principio rawlsiano de la diferencia en una obligación estatal de atender al peligro que amenaza la existencia de una persona vulnerable que reclama una vivienda.

8. Desde la perspectiva de la teoría de la justicia (desde donde escribe John Rawls), es muy difícil concebir los principios de igual, libertad y diferencia como equivalentes a un principio de “garantía mínima”, en tanto por lo general aparecen como alternativas para distintas teorías de la justicia.

Sin embargo, no parece claro que esta obligación normativa (así deducida) aparezca aquí como un indicador de la validez o invalidez de alguna política pública. Tampoco parece presentarse como la base de un reclamo por la falta de una política pública. En contraste, la Corte pareciera sugerir que se trataría de una obligación de intervención individualizada por las características propias del caso concreto, la que exigiría una decisión ejecutiva o judicial. Así se expresa la mayoría de la Corte:

Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando estos piden el auxilio de los jueces (CSJN, 2012, considerando 12° del voto de la mayoría).

Pareciera, incluso, que la Corte está señalando la necesidad de “pedido de auxilio” para que surja la obligación de asistencia, en lugar de que esta sea previa. Y pareciera, aún más, que son los jueces, al igual que el Ejecutivo, los sujetos pasivos de la obligación de ofrecer la garantía mínima, en los casos en que la extrema vulnerabilidad se haga palmaria en el pedido de auxilio.

Más adelante, si bien la Corte analiza las políticas públicas disponibles, siempre lo hace con exclusiva referencia y consideración a la particular situación de los demandados como axioma rector de la definición del caso. Advierte que

Este menú de soluciones brindado por la demandada para dar cumplimiento a la manda contemplada en los arts. 14 bis de la

Constitución Nacional y 31 de la Constitución local aparece como insuficiente *para atender la particular situación de la actora...* No resultan adecuadas para *la patología del niño [...]* no constituye una solución definitiva *al problema habitacional [de ellos] [...]* resulta evidente que el esfuerzo estatal [...] no es suficiente o adecuado ya que ni siquiera atiende a las mínimas necesidades que *la situación del grupo familiar demandante requiere*. Si bien puede admitirse que no hay una única manera de responder al derecho de vivienda, lo cierto es que las alternativas implementadas por la ciudad no dan una respuesta adecuada, definitiva y *acorde a las extremas circunstancias que debe afrontar la recurrente* (CSJN, 2012, considerando 13° del voto de la mayoría, la itálica es propia).

En todo momento la obligación estatal está referida a las particulares circunstancias de los demandantes en relación al Estado demandado. De manera tal que la litis o caso que juzga la mayoría de la Corte asume una clara fisonomía bipolar en la que se conecta causalmente a un hecho omisivo o fallido (intervención inadecuada o insuficiente en relación al caso), y el agravio causado a los actores (desprotección, situación de calle y daños concretos al desarrollo evolutivo del niño discapacitado, así como a su salud).

El hecho omisivo es responsabilidad del sujeto pasivo directo de la relación jurídica (Estado), quien así incumple con su deber de dar garantías mínimas (de acuerdo a la *regla* que la Corte establece para el caso). En otras palabras, la Corte entiende que dado que hay un niño discapacitado y una madre en situación de calle, la violación a la regla establecida por el tribunal es clara (tal, que el Estado debe garantizar las condiciones mínimas e indispensables para que una

persona en situación de extrema vulnerabilidad sea considerada persona).

Más aún, la Corte da indicios indudables de que la omisión estatal para el caso concreto no solo es en relación al derecho a la vivienda, sino que es más amplia, inclusive previa. El incumplimiento del Estado aparece en el marco de políticas sociales para atender discapacidad y niñez que existen, pero que no se implementaron en el caso, dando ocasión a la extrema vulnerabilidad de la familia. En el considerando 15°, la mayoría de la Corte indica:

El caso en examen no solo es un simple supuesto de violación al derecho a una vivienda digna pues involucra a un niño discapacitado que no solo exige atención permanente sino que además vive con su madre en situación de calle (CSJN, 2012, considerando 15° del voto de la mayoría).

Es importante notar que el relato parece ampliar el hecho causante en razón de las particularísimas condiciones de los demandantes. Estas condiciones requerirían de intervenciones del Estado que están instituidas como debidas, en el marco de otras políticas sociales como las de niñez y discapacidad. La Corte reconoce varias omisiones y fallas estatales en materia de coordinación de políticas existentes y de abordajes globales a la problemática concreta de esta familia. Al hacerlo, pareciera acercarse al relato de un caso estructural, es decir, si las fallas estatales estuvieran imbricadas como un hecho único que alcanza a otros (políticas del Estado que son ineficientes por falta de coordinación o abordaje global), podríamos estar frente a un caso estructural que alcanza a otros intereses. Sin embargo, éste

no parece el rumbo de la decisión de la Corte, la que se pronuncia en estos términos:

la intervención estatal hasta el presente, no obstante reconocer que es costosa para el Estado, no parece ser adecuada para resolver la grave problemática que en el sub examine se plantea. Esta no solo obedece a las condiciones del pequeño, sino a la imposibilidad de que su madre trabaje sin que deba separarse de la criatura o dejarla en manos de terceros sin preparación para su adecuada atención, lo que requiere una intervención estatal en forma de atención global y especializada para el caso, o sea, de asistencia al niño y a su madre (CSJN, 2012, considerando 13° de la mayoría).

Aquí resulta plausible advertir que la crítica de la Corte no está dirigida a una o varias políticas generales del Estado, sino a su forma invertebrada de implementarse en este caso particular. La crítica es a la particular conducta del Estado, a la “decisión del Ejecutivo” en relación a la demandante y su particular problemática. En ningún lado se filtra alguna idea de que esta decisión surja de una práctica general del Estado, ni que otros/as podrían sufrir similar falta de coordinación y globalidad en el abordaje de sus necesidades sociales.

En esta línea, más adelante, la Corte va a requerir la intervención de distintos programas públicos que ya existen para atender todas las dimensiones de vulnerabilidad de los actores, reclamando consistentemente que el Estado actúe “de forma integral” y coordinada, haciendo uso adecuado de sus propios servicios asistenciales especializados para con los demandantes de este caso (y nadie más).

En fin, el relato, tanto desde la perspectiva de la necesidad de vivienda como desde la perspectiva de la asistencia integral, relaciona siempre la intervención estatal (como hecho único e identificable) con agravio/s causado/s solo a los demandantes. Esta relación causal es bipolar, ya que no involucra a otros intereses, ni imbrica hechos que ligen a otros interesados en la resolución de esta causa.

III. B. EL CASO “QUISBERTH CASTRO” PARA PETRACCHI

Petracchi ofrece un relato del caso diferente. La litis de su voto podría descifrarse en la letra del considerando 15°, donde señala que

la demandada [estado] *no diseñó ni implementó políticas públicas* que permitan que la población que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad personal, económica y social –como la actora y su hijo– tenga una verdadera oportunidad de procurarse un lugar para vivir, con las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad necesarias para preservar su integridad física, psíquica y moral. En otras palabras quienes carecen de un ingreso mínimo comparable de 2.000 pesos no tienen la oportunidad de acceder a ningún programa que les permita, ni inmediata ni progresivamente, acceder a una vivienda digna.

Esta omisión inconstitucional resulta aún más grave si se advierte que los derechos en juego y el sector de la población postergado son precisamente, aquellos a los que la Constitución Nacional asigna especial prioridad, tal como se señaló en el considerando 8° (CSJN, 2012, considerando 15° del voto de Petracchi, la itálica es propia).

En este relato el enfoque de los mismos hechos cambia diametralmente. El problema es la política y sus omisiones para casos semejantes al de los demandantes. La relación de causalidad es entre la omisión del sujeto pasivo (Estado) y un sector determinado de la población (los que tienen un ingreso mínimo comparable a 2.000 pesos), del cual los demandantes son solo un ejemplo.

Nótese que a diferencia de la mayoría, Petracchi no habla de un deber genérico del Estado “de hacer”, sino del “deber concreto e inmediato del Estado de reglamentarlo e implementarlo para garantizar su efectividad”. La idea de reglamentación remite a la de norma general, y no a una mera decisión particular o intervención del Ejecutivo frente a un caso concreto. En este sentido, el control judicial es sin duda sobre el deber de emitir una norma general, y no sobre una intervención individualizada del Estado.

Petracchi señala que la jurisdicción ejercerá sobre la reglamentación debida, por un lado, el control de *proporcionalidad* (art. 28 de la CN), en los términos tradicionales de proporcionalidad medio-fin, por otro, el de *constitucionalidad* (art. 31 de la CN), en el sentido de respetar principios de orden superior que establecen prioridades en relación a la satisfacción de derechos y, finalmente, el de *progresividad*, en el sentido de representar el mayor esfuerzo estatal para lograr la plena efectividad del derecho a la vivienda digna para todos los habitantes. Con este foco, la crítica del magistrado se ordena hacia el análisis general de la política del Estado, antes que hacia la intervención individual y casuística del Estado en este caso particular. Expresa:

si bien la demandada ha implementado varias políticas públicas en materia habitacional, dentro de los programas de vivienda definitiva no hay uno específico para las personas en situación de calle; y los créditos ofrecidos en el marco de la ley local 341 para adquirir inmuebles exigen, entre sus requisitos, acreditar un ingreso mínimo de 2.000 pesos mensuales [...] En tales condiciones, las alternativas que la ciudad ofrece a quienes no cuenten con el ingreso mínimo mencionado, se limita a la entrega de un subsidio en dinero –en los términos del decreto 690/06 y sus modificatorios–, o a la posibilidad de dormir en alguno de los paradores y albergues que provee la Ciudad, en caso de que haya plazas disponibles. (CSJN, 2012, considerando 12° del voto de Petracchi).

Petracchi también critica la política de paradores, juzgando a los mismos por insuficientes y, en particular, no adecuados para ser considerados “vivienda digna” en los términos constitucionales. Como conclusión, establece que “la Ciudad de Buenos Aires no ha cumplido con su obligación de implementar razonablemente el derecho a una vivienda digna en su jurisdicción” (CSJN, 2012, considerando 15° del voto de Petracchi).

El relato que nos ofrece Petracchi es notoriamente policéntrico. El eje sobre el cual gravita es la inexistencia de una política pública específica para cierto grupo poblacional y la advertencia de que

el segmento más vulnerable de la Ciudad no tiene garantizadas soluciones mínimas y esenciales en materia habitacional. [...] [y] tampoco existen políticas públicas, ni a largo ni a mediano plazo,

destinadas a que estas personas logren acceder a un lugar digno para vivir (CSJN, 2012, considerando 16° del voto de Petracchi).

La regla que se le aplica es que existe una obligación del Estado de reglamentar el derecho a la vivienda digna atendiendo a las medidas adecuadas para ese fin, y que la reglamentación tenga en cuenta las capacidades económicas de los titulares del derecho, atienda las prioridades constitucionales (niños, madres y personas con discapacidad) y que la satisfacción del derecho a través de esas medidas sea progresiva. Esta regla alcanza, por supuesto, a ese segmento más vulnerable que está en situación de calle, que tiene ingresos por debajo de los 2.000 pesos y, de manera más palmaria, a aquellos de este grupo que sean niños y que padezcan alguna discapacidad.

IV. ¿COMPETENCIA O PRIVILEGIO EN LA COMPOSICIÓN DE LA LITIS?

En resumen, si el relato del conflicto en “Quisberth Castro” se define en razón de que *el Estado X falló en su intervención en relación a la particular situación de los demandantes*, no habría estructuralidad en la relación causal. Ello, en tanto el relato de la falla o falta de intervención actúa como hecho causante único, de un único agraviado, y se particulariza en relación a él.

En cambio, sí habrá policentría en la relación causal cuando el relato del conflicto judicial se defina a partir *de la falla en la política pública, vista como hecho complejo, en cuanto estructurante de un agravio, en el que la pretensión de los demandantes es solo un ejemplo, o pauta de representación del agravio general que involucra a otros* (por ejemplo, el colectivo de los que se encuentran en extrema vulnerabilidad). En

este último caso, es la política y su falla la que constituye el agravio, y la que vincula a otras relaciones jurídicas que trascienden la relación entre el Estado y los demandantes. La Corte pudo elegir entre esos dos relatos y la mayoría eligió o compuso un relato bipolar del caso, mientras que Petracchi optó por el policéntrico.

Ahora bien, todos los tribunales en mayor o menor medida ejercen la misma discrecionalidad en la construcción de la litis. Aunque los principios procesales, dispositivo y de congruencia juegan algún rol en la contención de esa discrecionalidad en los tribunales inferiores, el rol de contención es mucho menor en relación a la Corte. Por decisión del tribunal

en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales y de normas federales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (CSJN, 2012, considerando 6° de la mayoría).

Ello supone, según lo entiendo, la autoadjudicación de la competencia (o privilegio) de reconstruir la litis del caso de modo diferente a lo que invoquen las partes, o incluso, de modo diferente a la decisión de los tribunales preopinantes (aunque ello no haya sido objeto de recurso extraordinario).

Esta autoadjudicación de competencias sería un privilegio inaceptable si la Corte no tuviera algún criterio rector que justifique su decisión de componer el conflicto en términos estructurales, o bipolares. Por

ejemplo, si optara por la composición bipolar frente a la falta de pruebas para sostener el relato estructural, ello sería un argumento. O si lo hiciera porque creyera en algún principio implícito de la decisión judicial que indicara que “el conflicto judicial solo debe representar al conflicto en la dimensión en que se relacionan las partes”.

O bien, como parece hacer Petracchi, justificar la opción por el relato estructural ante los obstáculos de acceso a la justicia que obviamente encontrarían el sector de la población al que pertenecen los demandantes, si su situación se trata caso por caso. Tal es así, que en su voto señala que habiendo personas en extrema vulnerabilidad (asimilables a las del presente caso), “que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que *prima facie* [el Estado] no ha implementado políticas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo dirigido por el art. 2° del PIDESC”. (CSJN, 2012, considerando 16° del voto de Petracchi).

Este razonamiento expone a las claras la gramática policéntrica del relato del juez opinante, que prioriza el todo sobre las partes, y las razones que lo fundamentan. Con la regla de imponer la carga probatoria sobre el Estado en los casos asimilables al presente, lo que hace Petracchi es tomar a los casos concretos como indicadores de la falla de la política pública general, que es la que en verdad está en juego en la litis, y respecto a la cual, al Estado le tocará demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer sus deberes de forma razonable, constitucional y progresiva.⁹

9. Hay varias otras razones que podrían ofrecerse en favor del tratamiento estructural

Lo que resulta interesante remarcar es que si el juzgador no da razones que justifiquen directamente su opción por un relato del caso en lugar de los alternativos, aunque no esté traicionando un principio procesal, sí está ejerciendo una discrecionalidad que se acerca más a un privilegio impropio que a una competencia jurídica.

V. DISTINCIONES NECESARIAS: PRETENSIÓN REGULATIVA, ORDEN REGULATIVA Y EFECTIVIDAD REGULATIVA

Para comprender el alcance de la decisión, desde la perspectiva de cuál es el caso que se juzga, es necesario tener presente una distinción categorial que ya he postulado en otro lado:

- 1) la *pretensión regulativa* de la decisión judicial, que representa la semántica teleológico-normativa de la decisión (qué y cómo se pretende regular);
- 2) la *orden regulativa* de la decisión judicial, la que se expresa en el resolutorio de la sentencia y tiene carácter vinculante. Su fin es remediar la disputa de las partes y su carácter predominantemente instrumental. Puede tener un alcance diferente al de la pretensión regulativa de la misma decisión;
- 3) la *efectividad regulativa* representa el grado de adecuación de la

del caso, y que se asimilan a las que la Corte da en el caso “Halabi” (2009) para favorecer el tratamiento procesal colectivo de las demandas de amparo. En general, podría decirse incluso que en materia de derechos sociales (y de acuerdo a la relación compleja entre demandante, Estado y sociedad que plantea la mayoría en el considerando 11º) se requiere un tratamiento global, para evitar que el litigio individual beneficie solo a aquellos que no tienen obstáculo de acceso a la justicia, como parece ocurrir con la clase media y el litigio en materia de salud en Colombia, por ejemplo.

realidad a la *pretensión regulativa*. Ella no supone el mero cumplimiento de órdenes regulativas, sino que demanda la aceptación interna de la *pretensión regulativa* por parte de los alcanzados por la definición del caso –incluso los que no son actores procesales– (Puga, 2013).

Carlos Nino pensaba que aunque es válido afirmar que los jueces en conjunto pueden dar origen a normas jurídicas generales (cuando se forma jurisprudencia) “no quiere ello decir que el cuerpo judicial sancione deliberadamente normas de esa índole (como sí lo hacen con las sentencias [las que son normas particulares para Nino])” (Nino, 1973,1995: 151). Creo que la aserción de Nino en la actualidad yerra desde tres perspectivas:

- a. Por un lado, las *acciones colectivas* han habilitado a los jueces a dar órdenes regulativas de diverso grado de generalidad, las que constituyen verdaderas normas jurídicas generales con carácter vinculante emitidas por los jueces. Ello demuestra que los jueces explícitamente están dando normas jurídicas generales.¹⁰
- b. Por otro lado, las *sentencias plenarias*, aunque sin fuerza vinculante hacia los destinatarios normativos directos, tienen fuerza vinculante sobre los decisores (jueces), y con ello se asimilan a normas jurídicas generales de operatividad indirecta.
- c. Finalmente, y lo que me interesa iluminar aquí, es que como lo demuestran ya las sentencias plenarias, la normatividad de una decisión judicial no se agota en la *orden regulativa vinculante* del resolutorio

10. Vale aclarar que el libro de Nino es anterior a la Reforma de 1994 que incluye el amparo colectivo, e incluso anterior a la Ley de Consumidores que incluía una acción colectiva. De manera que en relación a ellas, no podría hablarse de “yerro”.

de la sentencia. Hay además una *pretensión regulativa* en la decisión, que se expresa en la regla que resuelve el “caso” o “litis”. Cuando el caso es estructural, el alcance regulativo de la regla que resuelve el caso trasciende a las partes procesales, aun cuando el juez no tenga competencia para dar órdenes vinculantes por fuera de las partes.

Ahora bien, ya adelanté que la *regla del caso* deriva de una norma general, pero que al aplicarse al caso o litis, instaaura una regla de un alcance regulativo distinto (solo para el caso). Como ya lo adelanté también, la litis o relato del caso debe verse como el predicado fáctico de esa regla, y en este sentido, como la instancia de designación del alcance de la regla que resuelve el caso. Lo importante es tener presente que ese alcance puede ser diferente al de la/s *orden/es regulativa/s* del resolutorio de la sentencia, el cual suele ceñirse a lo pretendido por las partes, y frecuentemente (aunque no siempre), solo vincular a las partes.

En este sentido, una decisión será más o menos *efectiva* en la medida en que se cumpla o siga la regla que determina la *pretensión regulativa*, y no solo en tanto se implemente la orden o regla establecida en la *orden regulativa* (la que tiene el respaldo de la fuerza coactiva del Estado).

Insistiendo en este punto, la gran mayoría de las decisiones judiciales tienen una *orden regulativa* o fuerza vinculante limitada a las partes procesales (salvo las acciones colectivas y los fallos plenarios). Sin embargo, su *efectividad regulativa* no depende solamente de que se cumpla la regla particular que impone esa *orden*, sino también de que se siga la regla que decide el caso (que podría ser más amplia) y que instaaura la *pretensión regulativa* de la decisión.

V. A. LA PRETENSIÓN REGULATIVA AMPLIA DE LAS DECISIONES ESTRUCTURALES Y LA PRETENSIÓN REGULATIVA RESTRINGIDA DE LAS DECISIONES BIPOLARES

Recapitulando, las decisiones judiciales pueden asentarse en la evaluación del caso particular entre las partes, juzgando las razones que son propias de ese conflicto y resolviéndolo en base a una regla general que se instancia con un alcance limitado a las circunstancias de un hecho discreto que vincula a las partes, dando lugar a la regla de decisión bipolar. Sin embargo, esta no es la única forma que puede asumir una decisión judicial, también puede mirar más allá del caso de las partes, evaluándolo como si este fuera el “prototipo” de un caso más amplio o genérico asentado en un hecho complejo que vincula intereses por fuera del proceso. La regla general que se aplique se instanciará en este último caso más amplio. Este será el verdadero caso que se resuelva, habilitando un alcance más amplio para la regla del caso.

En concreto, una decisión tendrá *pretensiones regulativas* amplias cuando el caso sobre el que se asienta la decisión sea de carácter estructural. Este caso suma elementos de juicio que trascienden el interés de las partes y que vinculan a intereses que no están en el proceso. En contraste, la *pretensión regulativa* de la decisión será restringida cuando el caso sobre el que se asiente tenga carácter bipolar, es decir, cuando los elementos de juicio relevantes sean solo aquellos que aporten a la definición del hecho discreto que vincula a las partes, y en la medida en que las vincula.

Lo mismo desde un ángulo diferente, significa que la litis funciona como la plataforma de una decisión cuya aspiración regulativa puede pretender instituir alguna clase de política de alcance más

general, trascendiendo a los actores procesales y sus pretensiones individuales.

V. B. PRETENSIÓN REGULATIVA Y ÓRDENES REGULATIVAS EN “QUISBERTH CASTRO”

Mientras el juicio de Petracchi recae sobre la falta de políticas públicas adecuadas, la mayoría de la Corte juzga el hecho discreto de la falla del Estado en la intervención puntual, e individualizada, en el caso concreto.

Así, el razonamiento de Petracchi evidencia el objetivo de normar la situación jurídica de quienes no participan en el proceso. La *pretensión regulativa* de su decisión alcanza no solo a las partes sino a aquellos ciudadanos de la ciudad de Buenos Aires que están en situación de calle y que tienen un ingreso menor a 2.000 pesos, que estarían viendo violado su derecho a la vivienda digna por la falta de políticas específicas y adecuadas para ellos. Califica como especialmente grave, la situación de aquellos que además se encuentran en categorías que constituyen prioridades constitucionales: niños y discapacitados. Si este hubiera sido el argumento de la mayoría de la Corte, habría surgido la obligación jurídica del gobierno de la Ciudad de reglamentar el derecho a la vivienda con políticas que atiendan a estas poblaciones de forma razonable, prioritaria y progresiva. Aun cuando esa obligación no sea ejecutable, por no ser parte del resolutorio de la sentencia.

La pretensión regulativa amplia de la decisión de Petracchi conduce, lógica y pragmáticamente, al establecimiento de la regla de la inversión de la carga probatoria. Nos dice que si se presentan a reclamar personas con características similares a los demandados,

se presume que su derecho está violado. Ello, en tanto el Estado no pruebe haber adoptado medidas reglamentarias que lo contemplen razonablemente, respetando prioridades constitucionales y demostrando progresividad en la satisfacción del derecho.

Muy diferente es la pretensión regulativa de la mayoría de la Corte, la que se resume en normar la relación jurídica de las partes procesales en el caso concreto. Lejos de una presunción en favor de ciudadanos en iguales condiciones que los demandantes, la mayoría parece partir de la presunción de la legitimidad de la acción estatal, y la necesidad de reclamar y probar una “extrema vulnerabilidad” para recibir atención judicial. Claro que uno podría predicar cierta obligatoriedad “moral”¹¹ del seguimiento del fallo de la Corte en casos similares en el futuro, pero aun así, la regla del caso no tendría ningún grado de obligatoriedad jurídica, ni para que el Estado genere una política en este sentido, ni para que genere instancias de coordinación y abordaje integral de las problemáticas sociales.

A pesar de esta diferente “pretensión regulativa” entre el voto de la mayoría y el voto del juez Petracchi, ambos coinciden en que su “orden regulativa” en materia de vivienda solo alcanza a las partes procesales.

En el caso de la mayoría, y en congruencia con el juicio particular

11. Señala Rivera que “la doctrina de la Corte Suprema [Argentina] en el caso ‘Cerámica San Lorenzo’ no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son obligatorios; o sea, no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deben aplicar de forma obligatoria a casos análogos” (Rivera, 2008: 26-27). Sin embargo, la Corte afirmó en ese caso (CSJN, 1985) “la existencia de un ‘deber moral’ de los jueces de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos”.

a la intervención individualizada del Estado en relación a las particularidades de los demandados, la orden consiste en garantizar a la actora, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar una inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada. En tanto Petracchi condena a otorgar a la actora y a su hijo menor de edad una solución habitacional adecuada en los términos de los considerandos del presente fallo. De manera tal que no hay gran diferencia entre las órdenes regulativas de Petracchi y el voto de la mayoría de la Corte, a pesar de que la pretensiones regulativas de cada uno de los votos son muy diferentes.

Lo que interesa considerar, por último, es cuál es el significado jurídico de una pretensión regulativa estructural (PRE) como la que se advierte en el voto de Petracchi, y los efectos regulativos de ella. La PRE impone una relación articulada entre la decisión judicial y sus efectos regulativos. A pesar de no tener fuerza vinculante, *juridiza* aquellos efectos que suponen la ratificación de la regla de decisión. A diferencia de la decisión bipolar, que también podría tener efectos sobre conductas por fuera de la de las partes, la decisión estructural “controla” jurídicamente las conductas por fuera de las partes procesales que son alcanzadas por la regla de decisión.

En términos llanos, aunque la decisión de Petracchi no hace que la falta de política pública en la materia constituya la violación a una orden judicial regulativa, sí configura una situación cuya juridicidad está cuestionada, y las reglas de las políticas públicas que saneen esa

falta, se entienden guiadas por la regla del caso. En cambio, la decisión de la mayoría de la Corte no solo no juzga la falta de política como violatoria a una orden regulativa, sino que no tiene ningún significado regulativo en relación a ella, no ofrece razones jurídicas para volverlas obligatorias, ni para justificar jurídicamente su aparición.

VI. CONCLUSIÓN

El voto de la mayoría en “Quisberth Castro” tiene un alcance regulativo casi inexistente, pese a su impacto en la racionalización del derecho a la vivienda en el campo jurídico. Nos dice, en fin, que las personas en situación de calle deberán probar su vulnerabilidad extrema (por ejemplo, siendo niño y discapacitado), al punto de mostrar que está en riesgo su propia existencia, para que la Corte justifique la necesidad de una intervención estatal puntual en su caso. Lo obvio es que entre aquellos que estén en esa situación, difícilmente haya muchos que puedan sobrepasar las barreras habituales del acceso a la justicia para demostrar su extrema vulnerabilidad. Y lo cierto, también, es que el número de personas en situación de calle crece día a día en todas las ciudades del país.

Lejos de considerar que hay o habría una población significativa que podría estar en esta misma situación, la mayoría de la Corte prefirió subrayar que la particular situación de los demandantes se debe a la falta de coordinación de las políticas sociales disponibles para abordar la problemática puntual del caso de manera integral. La sospecha es que el tribunal entiende que si las políticas sociales en materia de discapacidad, niñez, etc. se hubieran implementado de forma coordinada e integral, la extrema vulnerabilidad no se hubiera

configurado, y no habría necesidad de la medida excepcional de exigir una vivienda al Estado de manera directa.

En definitiva, la mayoría no critica la política de vivienda, sino la forma de implementar las otras políticas sociales en el caso concreto. Lo que en apariencia es un caso de derecho a la vivienda, no es sino la exigencia de una vivienda como paliativo que se vuelve necesario cuando la implementación de las políticas sociales es ineficiente. En este sentido, la crítica a las formas de implementar la política social aparece clara (aunque solapada en el discurso general del *obiter dicta*). La Corte parece buscar las causas de la violación de derechos más allá de lo invocado por las partes, y más allá del marco del sistema de fuentes legales que ella misma se impone en el considerando 8°. Esta extralimitación explicativa le permite, paradójicamente, justificar lo acotado del alcance regulativo de su decisión en materia de vivienda.

Petracchi, por el contrario, entiende que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está violando el derecho de miles de personas en situación de calle. Lejos de criticar la forma de intervención de otras políticas sociales, critica directamente las faltas y fallas de las prioridades en las políticas de vivienda. El alcance regulativo de su decisión llega a todas aquellas personas en situación de calle con ingresos menores a 2.000 pesos para las cuales no hay una política de vivienda, mientras sí las hay para sectores menos vulnerables. Esta crítica, que en términos de justicia distributiva parece obvia, supone un reproche a la política distributiva del Estado en materia de vivienda. Desde un enfoque económico del derecho, desafiaría las premisas que sostienen la actual política de desarrollo urbano y social del Estado.

La justicia política de la decisión de Petracchi en relación a las políticas de vivienda es tan innegable como la lógica desde la que la mayoría de la Corte critica conspicuamente el funcionamiento de las otras políticas sociales. No obstante, solo en el voto de Petracchi hay una regla que invalida una política.

Aunque ambos votos dan a las partes más o menos la misma respuesta vinculante, no se puede ignorar que ambos juicios tienen como fuentes litis diferentes e instauran diferentes pretensiones regulativas que alternativamente validan (mayoría) o invalidan (Petracchi) la juridicidad de políticas sociales del Estado porteño.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Centro de Estudios Legales y Sociales (2012). Fallo de la Corte Suprema sobre el derecho a la vivienda en la ciudad de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=&idc=1497>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1985). “Cerámica San Lorenzo S. A”.
- (2009) “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley N° 25873 – dto. 1563/04 s/amparo ley 16986”.
- (2012) “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”.
- Fuller, L. L. (1978). The forms and limits of adjudication. *Harvard Law Review* 92(2), 353.
- Gargarella, R., Domingo, P. y Roux T. (eds.) (2006). *Courts and Social Transformation in New Democracies. An Institutional Voice for the Poor?* Aldershot: Ashgate.

- Grosman, L. S. (2008). *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*. Buenos Aires: Librería.
- Horwitz, M. J. (1982, 1990). The doctrine of objective causation. En D. Kairys (ed.) *The Politics of Law. A progressive critique*. Nueva York: Pantheon Books.
- Kennedy, D. (1986-1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Nino, C. S. (1995, 1973). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astraea.
- Puga, M. (2015). El litigio Estructural. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 1(2),41-82.
- (2013). *Litigio Estructural*. (Tesis doctoral). Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. Recuperada de https://www.researchgate.net/publication/251231477_LITIGIO_ESTRUCTURAL_-_Tesis_Doctoral_Mariela_Puga
- (2012) *Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*. Buenos Aires: CLACSO. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/be-cas/20120308124032/Puga.pdf>
- Rivera, J. C. (h) (2008). Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el stare decisis vertical. *Síntesis Forense. Revista del Colegio de Abogados de San Isidro*, (125).
- Rosatti, H. (2013). *Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-2013)*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Schauer, F. (2004). *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*. Barcelona: Marcial Pons.

